

EXPEDIENTE: SUP-REP-1148/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, del **Partido Revolucionario Institucional** y **de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.**, **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada² que, entre otras cuestiones, determinó: **i) la existencia** por el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral de precampaña; **y ii) la existencia** de la **vulneración al interés superior de la niñez**, ambas infracciones atribuidas a la parte recurrente; así como **iii) la falta al deber de cuidado** del citado partido político, razón por la cual, determinó imponerles una sanción consistente en una multa respectivamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actora o Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Persona moral o Aldea Digital:	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
PRD:	Partido Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin.

² Relativa al expediente SRE-PSC-563/2024, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés³, un ciudadano presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez, por 48 publicaciones en X, Facebook e Instagram, difundidas entre el veinte y veintitrés de noviembre, lo que desde su perspectiva inobservó las reglas en materia de propaganda electoral de precampaña porque no precisa el carácter de precandidata en la propaganda.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera su difusión.

2. Admisión y tutela preventiva por la probable vulneración al interés superior de la niñez. El nueve de noviembre, la UTCE admitió la queja⁴ y concedió las cautelares en tutela preventiva⁵ por la probable vulneración al interés superior de la niñez, por lo que ordenó a Xóchitl Gálvez, eliminar o difuminar las imágenes personas menores de edad en tres publicaciones.

3. Sentencia impugnada. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de: **i)** el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral de precampaña; **ii)** la vulneración al interés superior de la niñez, ambas infracciones atribuidas a la parte recurrente, y **iii)** la falta al deber cuidado de los partidos políticos de la coalición Fuerza y Corazón por México; motivo por el cual les impuso una multa respectivamente.

4. Demanda de REP. El veintidós y **veintisiete** de octubre, Xóchitl Gálvez, el PRI y **Aldea Digital** impugnaron la sentencia, respectivamente.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los expedientes siguientes:

	Expediente	Parte recurrente
1.	SUP-REP-1148/2024	Xóchitl Gálvez
2.	SUP-REP-1151/2024	PRI
3.	SUP-REP-1158/2024	Aldea Digital

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO/CG/1189/PEF/203/2023

⁵ ACQyD-INE-191/2023.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió los recursos **SUP-REP-1148/2024**, **SUP-REP-1151/2024** y **SUP-REP-1158/2024**. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al impugnarse una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas al existir conexidad en la causa; en consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-1151/2024** y **SUP-REP-1158/2024** al **SUP-REP-1148/2024** por ser el primero que se recibió y se deberá glosar copia certificada de los resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia:⁷

1. Forma. a) Los nombres y firma autógrafa de la actora, así como del representante del partido político recurrente **y de la persona moral**; b) domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito está colmado, dado que se promovió dentro del plazo legal, toda vez que, si bien la controversia se relaciona con el proceso electoral federal, particularmente, con la elección presidencial, lo cierto es que el mismo ya culminó respecto de dicho cargo de elección popular, por lo que solo

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

SUP-REP-1148/2024 Y ACUMULADOS

se deben contabilizar los días hábiles para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de demanda⁸.

Por tanto, los recursos fueron presentados en tiempo, pues la sentencia impugnada fue notificada a Xóchitl Gálvez el dieciocho de octubre del presente año y al PRI el diecinueve siguiente⁹, de esa manera, si las demandas de REP se presentaron el pasado veintidós de octubre respectivamente, es que se hicieron dentro del plazo de tres días¹⁰, al exceptuarse la contabilización del sábado y domingo por ser días inhábiles.

No pasa desapercibido que la autoridad instructora pretendió notificar a Aldea Digital en su domicilio, pero, al no localizarse a la persona interesada realizó la notificación por estrados el veintinueve de octubre, conforme al artículo 460, párrafo 7, de la Ley Electoral¹¹.

Ahora bien, aunque la parte recurrente refiere que conoció la sentencia controvertida en una fecha anterior, debe estarse a la fecha en que se notificó por estrados por así estar previsto en la Ley y también a fin de privilegiar el *principio pro actione* para evitar que formalismos no razonables impidan el pronunciamiento de fondo¹².

3. Legitimación y personería. Se cumplen ya que Xóchitl Gálvez comparece por su propio derecho, el PRI a través de su representante ante el Consejo General del INE, así como de Aldea Digital por conducto de su representante como persona moral, personería acreditada ante la autoridad responsable;

⁸ De conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios. Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-JE-6/2020 y acumulado, SUP-REP-704/2018, SUP-RAP-490/2016, entre otros.

⁹ A fojas 161 a 163 y 150 y 151 del expediente electrónico, respectivamente.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, toda vez que, si bien la controversia se relaciona con el proceso, es la razón de que, sean excluidos los sábados, domingos, en este caso diecinueve y veinte de octubre.

¹¹ Artículo 460.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: (...)

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

¹² Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro: "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN".

además, son parte denunciada en el PES del cual emanó la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y genera una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La inobservancia a las reglas en materia de propaganda electoral de precampaña porque en la propaganda difundida no se precisa el carácter de precandidata de Xóchitl Gálvez. Así como la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de personas menores de edad en contravención a los Lineamientos, lo anterior, con motivo de la difusión de diversas publicaciones hechas en las redes sociales de Xóchitl Gálvez.

De a las constancias que obran en autos, se advierte el material denunciado, mismo que se detallan en el **Anexo** de esta sentencia.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La **existencia** de: *i)* la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral** por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura atribuida a Xóchitl Gálvez y al PRI; *ii)* la **vulneración al interés superior de la niñez** atribuida a la entonces precandidata denunciada, así como al PAN, PRI y PRD; *iii)* la **falta al deber de cuidado** de los partidos políticos señalados, conforme a lo siguiente:

Vulneración a las reglas de propaganda electoral

- Certificó la existencia de 17 publicaciones en las que no se advierte la calidad de la entonces precandidata a la presidencia de la República, por lo que determinó **existente la infracción** por la omisión gráfica de su calidad de precandidata en la propaganda.
- Determinó que Xóchitl Gálvez, el **PRI y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.** son **responsables directos** ya que realizaron un contrato de prestación de servicios de publicidad en

SUP-REP-1148/2024 Y ACUMULADOS

internet con la referida persona moral, además de que el partido contrató el servicio y la empresa es responsable de administrar las publicaciones.

Interés superior de la niñez

- Advirtió que en tres publicaciones electorales aparecen **dos personas menores de edad** junto con la imagen de Xóchitl Gálvez y el hashtag #eXperanza.
- Su aparición es **directa** y de forma **pasiva**, por no tener referencia a temas vinculados con la niñez; la parte denunciada no aportó los permisos y consentimientos requeridos por los Lineamientos, por lo que tuvo por acreditada la falta.
- Determinó que Xóchitl Gálvez, así como del PRI **y la persona moral son responsables directos** ya que no contaban con los permisos para el uso de la imagen.

Falta al deber de cuidado

- Estimó que los partidos políticos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México **faltaron a su deber de cuidado** por las conductas de su precandidata.

Individualización

- Calificó la falta como **grave ordinaria** y señaló que Xóchitl Gálvez, los partidos políticos **y la persona moral**, eran **reincidentes** respecto a la comisión de las faltas.
- Impuso a **Aldea Digital** una multa de **75 UMA** equivalente a **\$7,780.50** (siete mil setecientos ochenta pesos 50/100 moneda nacional) con motivo de las faltas atribuidas.
- Impuso a **Xóchitl Gálvez** una multa de **150 UMA** equivalente a **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) con motivo de las faltas atribuidas.
- Al **PRI** dos multas: **100 UMA** equivalente a **\$10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y **300 UMA** equivalente a **\$31,122.00** (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100), por las faltas cometidas respectivamente.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, exponen argumentos relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia, conforme a lo siguiente:

Xóchitl Gálvez

- *Opera la caducidad* de la facultad sancionadora.
- *La responsable omitió tomar en cuenta sus alegatos* y argumentos de defensa.
- *Falta de tipicidad* toda vez que la Ley Electoral ni la Constitución no prevén como infracción la conducta atribuida, ni la imposición de sanción alguna, además los Lineamientos son inatendibles.
- *Omitió valorar* el acuerdo cautelar emitido por la Comisión de Quejas en la que dicha autoridad administrativa advirtió que en las publicaciones denunciadas se señala la calidad de precandidata.

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

PRI

- *Falta de exhaustividad* ya que se dejó de valorar que el denunciante no aportó elementos suficientes para acreditar la falta.
- *No se vulneró el interés superior de la niñez*, no se acreditó que las personas sean menores de edad y su aparición fue incidental; además de que el menor de edad decidió aparecer de manera voluntaria.
- *No se actualiza la culpa invigilando* toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez era senadora y tampoco era militante del PRI.

Aldea Digital

- *No existe disposición* que obligue a las precandidaturas a identificar dicha calidad en su propaganda; además, en el perfil de la candidata existían leyendas con las que se cumplía dicho requisito.
- *Opera la cosa juzgada y al ser una persona moral no es responsable* de la falta, asimismo, señala que no hubo intencionalidad de cometer la infracción.
- *Falta de fundamentación*, toda vez que la conducta atribuida a la persona moral no se encuentra prevista en la norma.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones de la parte recurrente, lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta y conforme a los apartados expuestos¹³.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos, porque en el caso no opera la caducidad de la facultad sancionadora; además de que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada al señalar los preceptos jurídicos y la

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-1148/2024 Y ACUMULADOS

jurisprudencia aplicable que establecen la obligación de las precandidaturas y partidos políticos de proteger el interés superior de la niñez.

Por otra parte, los planteamientos de Xóchitl Gálvez relacionados con la supuesta omisión de valorar sus alegatos, así como los del PRI y Aldea Digital respecto a la falta de exhaustividad y de responsabilidad, resultan **inatendibles** al ser genéricos y no controvertir la totalidad de las consideraciones de la responsable.

a. Marco Normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

b. Caso concreto

1. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-1148/2024)

i. Argumento. Caducidad de la facultad sancionadora.

La actora refiere que en el caso opera la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable por la fecha en que fue presentada la denuncia que dio origen al PES.

i.i Decisión. El planteamiento es **infundado**.

El plazo para que opere la caducidad en el PES es **de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso**, la cual es susceptible de ampliarse de manera extraordinaria, cuando se acredite una causa justificada y objetiva¹⁴.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Así como la diversa jurisprudencia 11/2013 de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Así en el caso, la denuncia de PES que dio origen a la sentencia que se impugna fue presentada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés** y la resolución recurrida de la Sala Especializada se emitió el **quince de octubre de este año**, fechas que son *reconocidas por la propia recurrente* en su demanda.

Por tanto, únicamente transcurrieron diez meses y veintiún días entre la interposición de la queja y la emisión de la resolución, lo cual se ajusta al parámetro temporal establecido para ejercer la facultad sancionadora de la autoridad jurisdiccional, motivo por el cual no se actualiza la caducidad invocada.

De ahí que el planteamiento de la recurrente resulte **infundado**.

ii. Argumentos. No se valoraron sus alegatos y la infracción no se encuentra tipificada. No se valoró la determinación de la Comisión de Quejas.

La recurrente expone que la Sala Especializada no tomó en consideración las manifestaciones de defensa que realizó en su escrito de alegatos en los que expuso la falta de obligatoriedad de los Lineamientos y tipicidad de la conducta respecto a la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez.

Reitera ante esta instancia que ni la Ley Electoral ni los Lineamientos del INE prevén como infracción la vulneración por la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por tanto, tampoco se establece sanción alguna por los hechos motivo de queja.

Por último, señala que la autoridad no valoró las consideraciones de la Comisión de Quejas expuestas en el acuerdo de medidas cautelares, en las cuales dicha autoridad administrativa advirtió que en la propaganda denunciada se señaló la calidad de precandidata y que la misma va dirigida a la militancia de los partidos de los cuales buscaba obtener la candidatura.

ii.i Decisión. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Como se expuso, se denunció entre otras cuestiones, la inobservancia a las reglas de propaganda electoral de precampaña toda vez que en diversas publicaciones en las redes sociales de Xóchitl Gálvez no se precisó el carácter de precandidata. Asimismo, se denunció la vulneración al interés superior de la

SUP-REP-1148/2024 Y ACUMULADOS

niñez por el uso indebido de la imagen de diversas personas menores de edad por lo que se adujo la vulneración a su interés superior.

Al respecto, la Sala Especializada, entre otras cuestiones, determinó la existencia de las infracciones señaladas, toda vez que en diecisiete publicaciones de precampaña no se señaló la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez; además de que aparecieron dos personas menores de edad de manera directa, sin que hubiese aportado la documentación completa acorde a los Lineamientos para el uso de su imagen.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento de la recurrente respecto a la supuesta falta de atención de sus alegatos de defensa en los que expone la inaplicabilidad de los Lineamientos y la inexistencia de una norma que prevea la sanción impuesta la cual aduce como falta de tipicidad en la conducta, mismos que replica ante esta instancia.

Ello, porque en el caso se advierte que la Sala Especializada sostuvo que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en la Constitución¹⁵ que prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

Precisó que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, señaló que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes cuando aparezcan en propaganda político-electoral, mismos que fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior¹⁶ y en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que sostuvo son de observancia obligatoria.

¹⁵ Artículo 4.

¹⁶ SUP-REP-60/2016.

Además, expuso los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior¹⁷, en los que se ha determinado los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes en propaganda político electoral y que cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen, en relación con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Legislación electoral¹⁸.

Así, en el caso el principio de tipicidad electoral¹⁹ se cumple ya que acorde a lo expuesto, era suficiente que la autoridad resolutora hubiese señalado los Lineamientos del INE que, en conjunción con la Ley Electoral, indican las directrices de protección de los derechos de las personas menores de edad y refiere las conductas de vulneración a la norma electoral por propaganda que la contravenga y la sanción atinente a ello.

Por tanto, la responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación, ya que expuso que las publicaciones denunciadas constituían propaganda electoral de precampaña a la cual resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron *dos niños*, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa, sin que se presentaran los documentos que avalaran los consentimientos por escrito que exige la normatividad, motivo por el cual determinó la actualización de la infracción.

De ahí que el argumento de la recurrente se estime **infundado**.

Por otra parte, resulta **inoperante**, el planteamiento respecto a que la Sala responsable omitió tomar en cuenta la resolución emitida por la Comisión de Quejas, lo anterior, toda vez que el análisis realizado por dicha autoridad fue un

¹⁷ Jurisprudencias 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

¹⁸ Artículo 470, fracción b) y 471 de la Ley General.

¹⁹ La tipicidad electoral surge de la conjunción de dos o más normas (sustantiva y reglamentaria) que mandan o prohíben y advierten que el incumplimiento se sanciona. Véase SUP-REP-526/2023 y acumulado, SUP-REP-624/2023 y acumulado; así como el SUP-REP-641/2023, entre otros, en los que se resolvió sobre dicha temática relacionada con la aplicabilidad de los Lineamientos del INE con motivo de la difusión de propaganda política electoral.

SUP-REP-1148/2024 Y ACUMULADOS

estudio preliminar consistente con la naturaleza de la sede cautelar, el cual no es vinculante para la autoridad responsable ni para esta Sala Superior.

Además de que la promovente no formula argumento alguno que desvirtúe frontalmente las consideraciones con las cuales la Sala Especializada sustentó la actualización de la infracción atribuida, más allá de exponer posicionamientos genéricos sobre la supuesta falta de responsabilidad en la comisión de los hechos infractores; razón por la cual los planteamientos expuestos al respecto sean **inoperantes**.

2. PRI (SUP-REP-1151/2024)

i. Argumentos. *Falta de exhaustividad de los elementos probatorios; no se vulneró el interés superior de la niñez al ser aparición incidental y no intencional, además, de que no se actualiza culpa invigilando.*

El recurrente señala que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez y que se dejaron de valorar las pruebas que obran en el expediente, motivo por el cual no se acredita la infracción.

Refiere que la aparición de las personas menores de edad fue incidental y no se tuvo la intención de que aparecieran en la publicación, por lo tanto, no estaba obligada en presentar la documentación señalada por los Lineamientos.

Por último, expone que no se acredita la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición *Fuerza y Corazón por México*, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora perteneciente a la bancada del PAN y no es militante del PRI.

i.i Decisión. Los citados motivos de disenso son **infundados e inoperantes**.

En el caso, se debe señalar que la UTCE realizó la certificación de la propaganda denunciada aportada por el denunciante la cual se alojaba en las redes sociales de X, YouTube y Facebook de Xóchitl Gálvez y en la que se verificó, entre otras cuestiones, a dos personas menores de edad plenamente identificables, ya que se pueden distinguir rasgos fisionómicos al no estar difuminados sus rostros.

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

Por lo tanto, dicha prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio²⁰, en la que se asienta una descripción razonable de las fotografías que la autoridad electoral apreció con sus sentidos²¹ y de la que válidamente la responsable pudo concluir la aparición de dos niños, sin que la denunciada aportara medio de prueba que desvirtuara su contenido.

En ese sentido, los argumentos relativos a la falta de pruebas y de exhaustividad en el análisis de las constancias que obran en el expediente son **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal la valoración de las pruebas existentes y tampoco precisa el material probatorio que omitió analizar la Sala Especializada, con las cuales se hubiese podido arribar a conclusiones distintas.

Por otra parte, se estiman **infundados** los planteamientos respecto a que no se tenía la obligación de proporcionar la documentación requerida por los Lineamientos al aducir que la aparición de los dos niños fue incidental y no se tuvo la intencionalidad de que aparecieran en la propaganda electoral.

Al respecto, debe señalarse que la responsable consideró que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones fue directa, no incidental, en virtud de que era una imagen que pasó por un *proceso de edición*, cuestión que no es controvertida ni desvirtuada por la parte recurrente.

Por tanto, no asiste la razón al recurrente cuando señala que no tenían obligación de recabar la documentación requerida, en tanto que, al ser propaganda electoral de la entonces precandidata tenía dicha obligación, o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar los rostros de los niños, lo que tampoco aconteció.

Además, no existen elementos para acreditar que era voluntad de los niños de aparecer en la misma y usar su imagen con fines políticos, o en su caso el señalar que no hubo intencionalidad, ya que era obligación de la entonces precandidata y los partidos políticos el cumplir en todo momento con los requisitos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la niñez.

²⁰ Conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

²¹ Véase el SUP-JE-138/2022 y su acumulado, SUP-REP-228/2024 y acumulado.

SUP-REP-1148/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, al no contar con el consentimiento informado correspondiente pudieron optar por difuminar sus rasgos, lo cual no se realizó, de ahí que se actualizara la infracción denunciada.

Además de que el PRI se limita a exponer razonamientos genéricos respecto a su supuesta falta de responsabilidad directa y por tanto resultan ineficaces, ya que no controvierte la existencia y difusión indebida de propaganda electoral a su favor y de su precandidata, de ahí que su responsabilidad directa como generador de la conducta ilícita no se controvierta frontalmente.

Por último, se estima **inoperante** el planteamiento del PRI respecto a que no se actualiza la culpa invigilando de su partido, al señalar que al momento de la comisión de la conducta Xóchitl Gálvez contaba con el carácter de senadora y que no es militante de su partido.

Pues no controvierte frontalmente que en el caso se sancionan infracciones en materia de propaganda electoral, además de que al momento de la comisión de los hechos era un hecho público y notorio que Xóchitl Gálvez, era precandidata a la presidencia de la República, por la coalición *Fuerza y Corazón por México*, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por lo que resulta válido que se les atribuya la falta al deber de cuidado por su conducta ilícita.

De ahí que los planteamientos del PRI sean **infundados e inoperantes**.

3. Aldea Digital (SUP-REP-1158/2024)

i. Argumentos. *No existe disposición legal que obligue señalar la calidad de precandidata en la propaganda. Opera la cosa juzgada y por ser persona moral no es responsable. Falta de fundamentación.*

La persona moral recurrente expone que no existe una norma que obligue a las personas precandidatas para que en su propaganda de precampaña identifiquen expresamente dicha calidad, además de que en el perfil de la denunciada aparecían las leyendas "*Precandidata a presidencia de la República*" y "*Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI y PRD y sus órganos partidistas*"; por lo que no hubo desinformación en el electorado.

Asimismo, señala que se actualiza la cosa juzgada ya que en el caso, se analizó la misma imagen en un procedimiento diverso bajo la misma infracción y que la obligación de aportar la documentación necesaria para la aparición de los menores de edad era de su contratante; por lo que se trató de un error involuntario a razón de que Aldea Digital solo es administradora del sitio donde se publicó la propaganda electoral y en su momento fue informada por su cliente que contaba con la autorización para usar las imágenes objeto de queja.

Por último, expone que Aldea Digital no puede ser sancionada acorde a la legislación electoral, ya que no se expuso correctamente el precepto legal con el cual la autoridad responsable pudiera sancionarla.

i.i Decisión. Los planteamientos de la recurrente son **infundados e inoperantes.**

El planteamiento es **inoperante**, toda vez que la Sala Especializada sí expuso en la sentencia recurrida que el artículo 227, numeral 3, y 211, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, establecen la obligación de que en la propaganda de precampaña se debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de la persona que es promovida.

Además, el hecho de que en el perfil de la candidata apareciera un mensaje general relacionado con su precandidatura, no acredita en modo alguno que en cada mensaje difundido y analizado particularmente por la responsable, se diera cumplimiento a la norma invocada conforme a los razonamientos de la Sala Especializada, los cuales no son confrontados en esta instancia.

Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento relacionada con la cosa juzgada, porque si bien en un procedimiento anterior se analizó la misma imagen, esto solo se hizo en la red social X, por lo que la autoridad responsable señaló que no se actualizaba la cosa juzgada, ya que en el caso, se denunciaron publicaciones correspondientes a las páginas de Facebook e Instagram las cuales actualizan ligas diversas a las analizadas en el procedimiento previo, además de que se adjuntó documentación adicional para tratar de acreditar el cumplimiento de los Lineamientos sin que el recurrente demuestre lo contrario, por lo que dicha determinación atiende el interés superior del menor, lo cual no es controvertido de manera frontal por el recurrente.

SUP-REP-1148/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, son **inatendibles** los argumentos respecto a que no es responsable de la infracción y la supuesta falta de intencionalidad en la comisión de la infracción al señalar que solo es administradora de los sitios donde se publicó la propaganda, lo anterior, ya que no controvierte que existe un contrato de prestación de servicios que la designa como encargada de la administración de las redes sociales de Xóchitl Gálvez y que acorde a los Lineamientos existe una obligación directa para las personas morales que se encuentran vinculadas por los sujetos obligados.

Por lo que, si en el caso tanto la precandidata y el PRI no acreditaron haber recabado la documentación completa para la aparición de las personas menores de edad objeto de queja, es que Aldea Digital también es responsable por el vínculo contractual con los sujetos obligados a ello, con independencia de la supuesta falta de intencionalidad en la conducta, de ahí que al no controvertir dicho razonamiento formulado por la Sala Especializada es que su planteamiento sea inoperante.

Por último, es **infundado** el planteamiento respecto a que al ser una persona moral no puede ser sancionada en términos de la legislación electoral y que se omitió señalar el precepto en el que se prevé dicha facultad sancionatoria; ello a razón de que contrario a lo expuesto, la autoridad señaló que la conducta atribuida constituye una infracción a los Lineamientos los cuales son de carácter obligatorio para los sujetos que prevén dicho dispositivo, entre ellas, a las personas morales, respecto cuya validez y obligatoriedad en su cumplimiento ha sido materia de pronunciamiento en apartados previos en esta sentencia.

Además de que la autoridad responsable fundamentó su resolución en los artículos 477 y 456, párrafo 1, inciso e) fracción II de la Ley Electoral, los cuales establecen la facultad de sancionar las infracciones cometidas por las persona físicas o morales por el incumplimiento a cualquier disposición contenidas en la normativa electoral, entre ellas, aquellas que contravienen las reglas sobre propaganda electoral y la vulneración al interés superior de la niñez, cuestiones que además quedaron plasmadas en el emplazamiento y la litis del procedimiento.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

Lo anterior, sin que el recurrente manifieste cual es la supuesta afectación que le cause el hecho de que no se hubiese invocado un inciso de un precepto invocado, ya que dicho argumento es genérico, y contrario a ello, se advierte que la autoridad señaló los preceptos jurídicos necesarios que dotan la facultad de sancionar a la persona moral recurrente por los hechos materia de queja, de ahí que la resolución se encuentre debidamente fundada.

Acorde a lo expuesto, los argumentos de Aldea Digital resultan infundados e inoperantes, por tanto, insuficientes para revocar la determinación controvertida.

Conclusión. Ante la **infundado e inoperante** de los planteamientos formulados por la parte recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis, acorde a los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.




En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por XXXXX de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

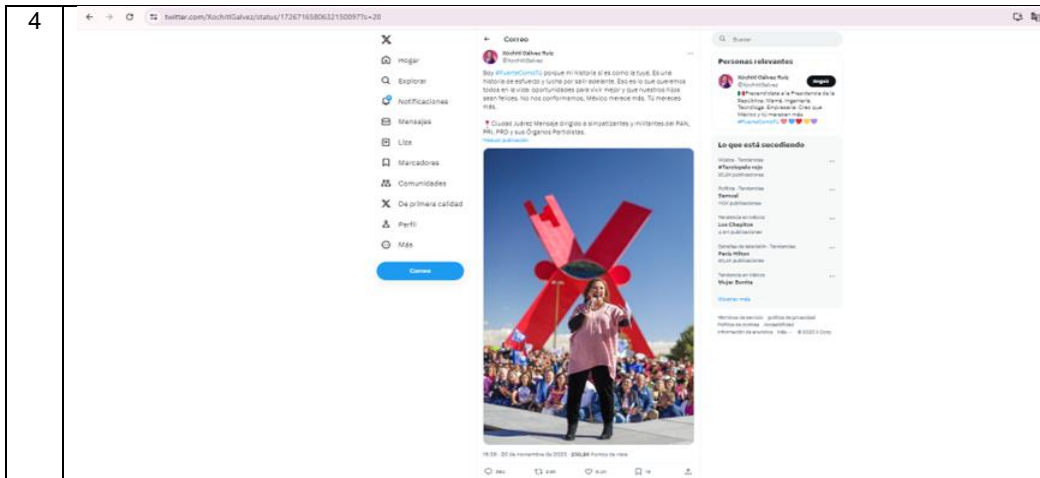
ANEXO

A. El contenido denunciado, respecto a la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura, es el siguiente:

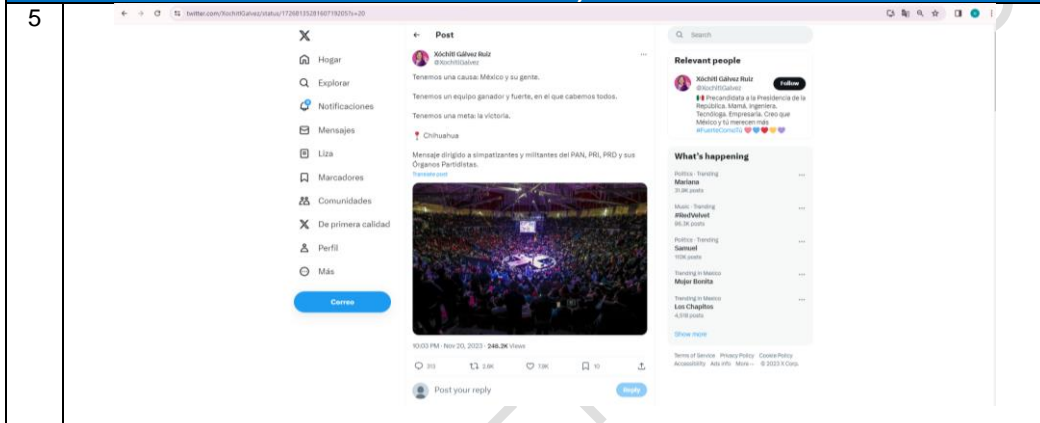
<p>1</p>	<p>Publicación 1 en "X" (la publicación 20 en Facebook es idéntica)</p> 
<p>2</p>	<p>Publicación 2 en "X" (las publicaciones 21 y 35 en Facebook e Instagram son idénticas)</p> 
<p>3</p>	<p>Publicación 3 en "X" (las publicaciones 22 y 36 en Facebook e Instagram son idénticas)</p> 
<p>Publicación 4 en X (las publicaciones 23 y 37 en Facebook e Instagram son idénticas)</p>	

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



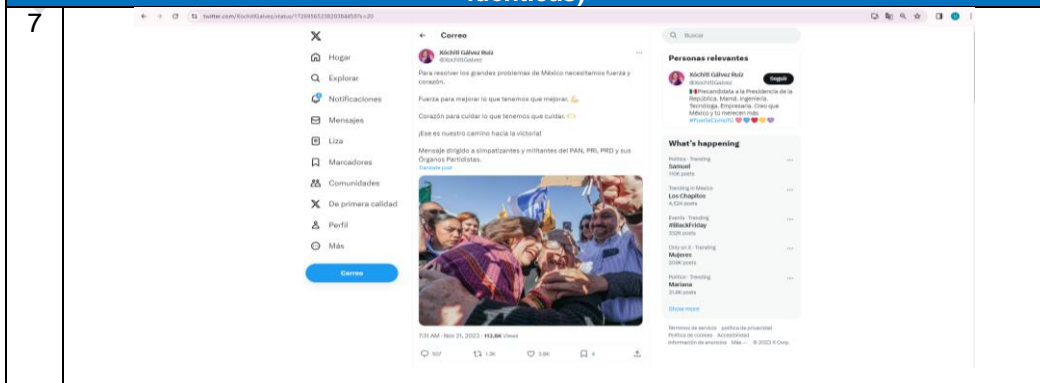
Publicación 5 en "X" (las publicaciones 24 y 38 en Facebook e Instagram son idénticas)



Publicación 6 en "X" (las publicaciones 25 y 39 en Facebook e Instagram son idénticas)



Publicación 7 en "X" (las publicaciones 26 y 40 en Facebook e Instagram son idénticas)

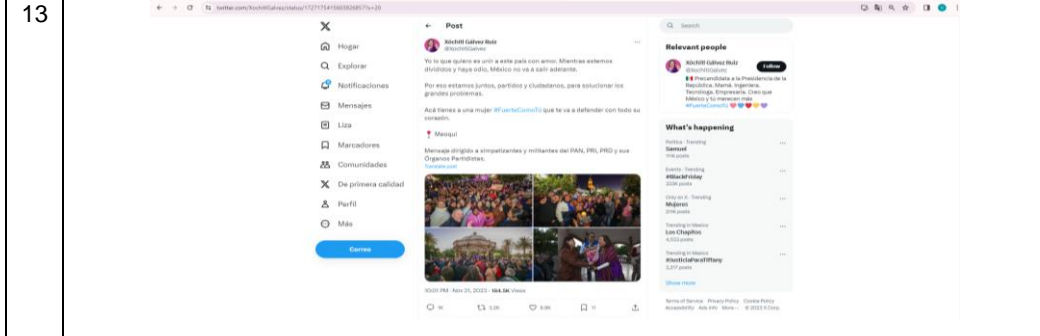


<p>8</p>	<p>Publicación 8 en "X" (las publicaciones 27 y 41 en Facebook e Instagram son idénticas)</p>
<p>9</p>	<p>Publicación 9 en "X" (las publicaciones 28 y 42 en Facebook e Instagram son idénticas)</p>
<p>10</p>	<p>Publicación 10 en "X" (las publicaciones 16 y 18 en "X" son idénticas)</p>
<p>11</p>	<p>Publicación 11 en "X" (las publicaciones 29 y 43 en Facebook e Instagram son idénticas)</p>
<p>12</p>	<p>Publicación 12 en "X" (las publicaciones 30 y 44 en Facebook e Instagram son idénticas)</p>

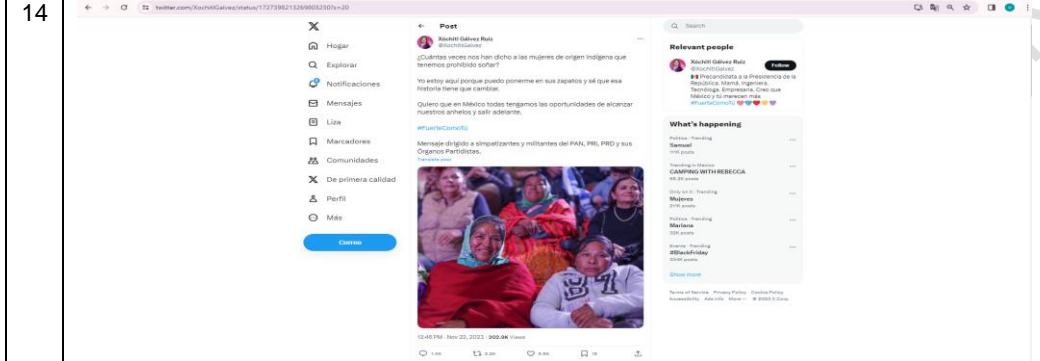
" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

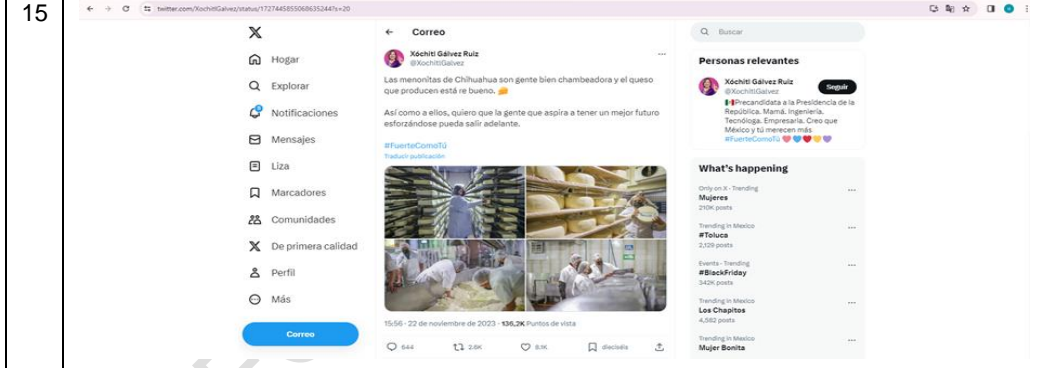
Publicación 13 en "X" (las publicaciones 31 y 45 en Facebook e Instagram son idénticas)



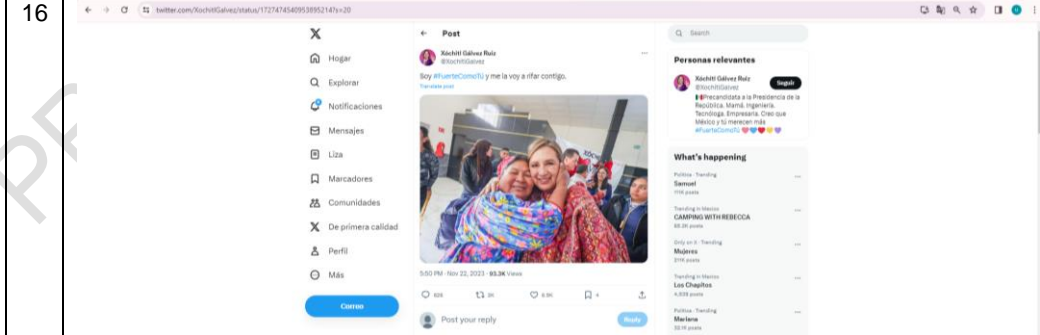
Publicación 14 en "X" (las publicaciones 32 y 46 en Facebook e Instagram son idénticas)



Publicación 15 en "X" (las publicaciones 33, 47 y 48 en Facebook e Instagram son similares)



Publicación 16 en "X" (la publicación 34 en Facebook es similar)



Publicación 17

SUP-REP-1148/2024 Y ACUMULADOS



Descripción

En las publicaciones no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República, pues solo señala: "Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas".

En la publicación no se advierte la calidad de precandidata a la presidencia de la República.

Ahora, si bien conforme al acta circunstanciadas de 25 de noviembre, en los perfiles de "X" y de Instagram de la denunciada decía "Precandidata a la Presidencia de la República" no es suficiente porque en las publicaciones en los individual no tenía esa especificación.

B. El contenido denunciado, respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, es el siguiente:

Enlaces electrónicos

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1726833668378055146?s=20>

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid0DkcSpQvWFYNkAA1GrCoodHHKvnon7p8iK5HtPC69qm12eGrK3byfFfLNwm2yBqRfl?mibextid=YxdKMJ>

<https://www.instagram.com/p/Cz5SibLMipy/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>

Imagen representativa



" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."